

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES DARLEV S.A.S.**  
Accionado : **MINISTERIO DE TRABAJO**  
Radicación No. : **11001334204720200032000**  
Asunto : **DERECHO FUDAMENTAL DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por el representante legal de **CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES DARLEV S.A.S.**, contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición

La cual se fundamenta en los siguientes:

**1.1. HECHOS**

1. La sociedad accionante actualmente participa en varios procesos licitatorios en los cuales se le exige certificar la vinculación de personal con discapacidad.
2. El 16 de septiembre de 2020 CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES DARLEV SAS a través de la página web [tramitesyservicios@mintrabajo.gov.co](mailto:tramitesyservicios@mintrabajo.gov.co) radicó bajo el número 13EE2020721100000030389 ante la Dependencia Grupo de atención al ciudadano y trámites del Ministerio del Trabajo solicitud de certificado de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador.
3. A la fecha no se ha entregado la documentación anterior, vulnerándose el derecho fundamental de petición, según lo dispuesto en la Resolución 491 de 28 de marzo de 2020.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES DARLEV S.A.S. sostiene que con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), se notificó su iniciación al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos y los derechos deprecados en la acción de tutela.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **1. Ministerio del Trabajo**

La entidad accionada, mediante memorial de 18 de noviembre de 2020, informa al Despacho que revisada la base de datos del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, se encontró que a la fecha se registró respuesta a la solicitud del accionante mediante radicado No. 08SE2020721100000016505, el cual fue notificado a la empresa al correo electrónico [licitacionesdarlev@gmail.com](mailto:licitacionesdarlev@gmail.com), por lo anterior solicita declarar la desvinculación de la entidad y absolverla de toda responsabilidad.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Problema Jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES DARLEV S.A.S.**, al no proferir respuesta de fondo a la petición elevada el día 16 de septiembre bajo el radicado 13EE2020721100000030389, ante la Dependencia Grupo de atención al ciudadano y trámites, a través de la cual solicitó un certificado de trabajadores contratados en situación de discapacidad.

### 4.2 La Acción de Tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.2.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el

derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *"resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

### **Procedencia de la acción de tutela cuando el peticionario es una persona jurídica.**

La Corte Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos fundamentales que puede ser titular. En efecto, la doctrina constitucional puede sintetizarse en las siguientes premisas:

a) De acuerdo con el artículo 86 de la Carta y el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por "*toda persona*". Por ende, si las normas no diferencian, no le es dable al intérprete hacerlo.

b) Pese a lo anterior, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de las personas jurídicas, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. Por consiguiente, la persona jurídica no puede exigir el amparo del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11 de la Carta); la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 *ibídem*); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15 *ibídem*); entre otros.

c) Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), **el derecho de petición (artículo 23 C.P.)** la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 *ibídem*). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad.

d) Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías<sup>2</sup> :

---

<sup>2</sup> Sentencia Corte Constitucional T-411 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

- indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre.

- directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.

De todas maneras, si actúa directa o indirectamente debe señalarse expresamente a que nombre presenta la acción de tutela.

e) Las personas jurídicas extranjeras o de derecho público también pueden interponer acciones de tutela en defensa de sus derechos constitucionales fundamentales.

En este orden de ideas, CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES DARLEV S.A.S. puede solicitar la protección de su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, los términos de respuesta a las peticiones anteriormente mencionadas fueron ampliados a través de la Resolución 491 de 28 de marzo de 2020<sup>3</sup>, así:

(...)

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término*

*señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

---

<sup>3</sup> “...Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...”

### **4.3. HECHOS PROBADOS**

Para determinar si el Ministerio de Trabajo vulneró los derechos de la entidad accionante, el Despacho valorará las pruebas documentales relevantes que fueron debidamente aportadas al expediente, como son:

- Petición electrónica efectuada por CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES DARLEV S.A.S., a través del correo [trámitesyservicios@mintrabajo.gov.co](mailto:trámitesyservicios@mintrabajo.gov.co) el día 16 de septiembre de 2020, requiriéndose certificación de trabajadores en situación de incapacidad contratados por un empleador.
- Correos de consulta electrónica del estado del radicado de la solicitud anterior los días 28 y 30 de septiembre, asignándose radicado 13EE2020721100000030389.
- Oficio del 18 de noviembre de 2020 a través del cual el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites da respuesta al requerimiento efectuado el 16 de septiembre de 2020, por la sociedad tutelante.
- Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Atención al ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá mediante la cual se hace constar el número total de trabajadores vinculados a la Sociedad CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES DARLEV S.A.S.

### **4.4. CASO CONCRETO**

El representante legal de **CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES DARLEV S.A.S.**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del **Ministerio del Trabajo** - Grupo de atención al ciudadano y trámites, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 16 de septiembre de 2020, radicado 13EE2020721100000030389, a través de la cual se solicitó la expedición de una certificación con el fin de acreditar cuántos de los trabajadores contratados por la sociedad se encuentran en situación de discapacidad.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Ministerio del Trabajo acreditó haber dado respuesta de fondo a la petición elevada el 16 de septiembre de 2020 a través de oficio 08SE202072110000016505 de 18 de noviembre del año en curso, a la cuenta de correo electrónico [licitacionesdarlev@gmail.com](mailto:licitacionesdarlev@gmail.com), expidiéndose certificación de vinculación de trabajadores con discapacidad.

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente la **Ministerio de Trabajo**, resolvió el derecho de petición presentado por el accionante, de manera clara, precisa y congruente, remitiendo al correo electrónico del requerimiento efectuado la información solicitada.

No obstante, y a pesar de que la entidad accionada da una respuesta a través de oficio 08SE202072110000016505, esta se hace efectiva solamente hasta el **18 de noviembre del año en curso**, fecha posterior a la radicación de la presente acción de tutela, se debe dar aplicación a lo señalado en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, pues la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose según los elementos de juicio aquí aportados **que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona** que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición como quiera que aunque durante un lapso el accionante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación dada por el Ministerio de Trabajo en el trámite procesal adelantado dentro de la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

Siendo así las cosas, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición suscrito por CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES DARLEV S.A.S. el 16 de septiembre de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por el representante legal de la sociedad **CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES DARLEV S.A.S.**, contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, al representante legal de CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES DARLEV S.A.S. y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
JUEZ CIRCUITO  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01c3952d84634669c796d4813aa862bf2f7040581d80fb9696062f1827a91**

Documento generado en 23/11/2020 08:35:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**